

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ D.C.
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
Calle 85 No. 11-96 Piso 6°

30 SET. 2015
4:40 PM
AT: 2786
SIC: 215341
35 Folios

INSCRIPCION
CANDIDATO.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015) R D E .

Oficio No. 483 T-2015-04285

1 D I D
1/10/15.

URGENTE TUTELA

**Doctor
Carlos Ariel Sánchez Torres, o quien haga sus veces
REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Ciudad.**

Respetado Doctor,

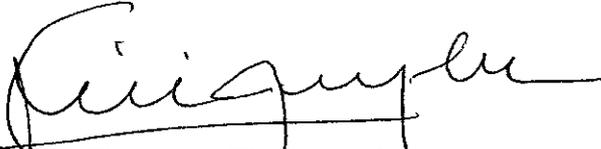
Comedidamente me permito **NOTIFICARLE** que mediante auto de la fecha se admitió la acción de tutela promovida por el apoderado judicial del señor RODOLFO ENRIQUE MONTES RHENALS contra el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL; actuación a la cual se ordena vincular como terceros con interés a la señora PROCURADORA DELEGADA DE LA SALA DISCIPLINARIA II, doctora María Eugenia Carreño Gómez, o quien haga sus veces, al CONTRALOR GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, doctor Javier Alberto Cogollo Padilla o quien haga sus veces, al REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, doctor Carlos Ariel Sánchez Torres o quien haga sus veces, al REGISTRADOR MUNICIPAL DE LORICA - CÓRDOBA, doctor Luis Carlos Avena Pérez, o quien haga sus veces, al Presidente del Partido Político POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO, al JEFE DE LA OFICINA DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, a todos los candidatos inscritos para las elecciones de Alcalde en Loric Córdoba 2016-2019, y a quienes tengan interés en las resultas de dichas elecciones.

Y con el fin de evitar vulneraciones de derechos, se ordena que dentro de las 24 horas siguientes a la comunicación del auto admisorio de tutela, se publique en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la existencia de esta acción para efectos de dar a conocer la misma a todos los candidatos inscritos para las elecciones de Alcalde en Lórica Córdoba 2016-2019, y a quienes tengan interés en las resultas de dichas elecciones. La respuesta de quien se crea con interés deberá darse dentro de las 24 horas siguientes a la publicación en la página web de la entidad accionada.

En tal virtud, respetuosamente, le solicitamos, que dentro de las 48 horas siguientes al recibo de la comunicación que se le envíe, se pronuncie sobre los hechos de la demanda de tutela.

Se anexa copia de la demanda y de los anexos.

Atentamente,


LILIA DEL CARMEN AYALA ARIAS
ABOGADA ASISTENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ D.C.
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

MAGISTRADA	DRA. LUZ HELENA CRISTANCHO ACOSTA
ACCIONANTE	RODOLFO ENRIQUE MONTES RHENALS
ACCIONADO	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTROS
RADICACIÓN	TUTELA 2015-04285
DECISIÓN	AUTO ADMISORIO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015)

En virtud de la acción de tutela promovida por el apoderado judicial del señor RODOLFO ENRIQUE MONTES RHENALS contra el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL; actuación a la cual se ordena vincular como terceros con interés a la señora PROCURADORA DELEGADA DE LA SALA DISCIPLINARIA II, doctora María Eugenia Carreño Gómez, o quien haga sus veces, al CONTRALOR GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, doctor Javier Alberto Cogollo Padilla o quien haga sus veces, al REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, doctor Carlos Ariel Sánchez Torres o quien haga sus veces, al REGISTRADOR MUNICIPAL DE LORICA - CÓRDOBA, doctor Luis Carlos Avena Pérez, o quien haga sus veces, al Presidente del Partido Político POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO, al JEFE DE LA OFICINA DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, a todos los candidatos inscritos para las elecciones de Alcalde en Loricá Córdoba 2016-2019, y a quienes tengan interés en las resultas de dichas elecciones, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por el apoderado judicial del señor RODOLFO ENRIQUE MONTES RHENALS contra el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL; actuación a la cual se ordena

vincular como terceros con interés a la señora PROCURADORA DELEGADA DE LA SALA DISCIPLINARIA II, doctora María Eugenia Carreño Gómez, o quien haga sus veces, al CONTRALOR GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, doctor Javier Alberto Cogollo Padilla o quien haga sus veces, al REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, doctor Carlos Ariel Sánchez Torres o quien haga sus veces, al REGISTRADOR MUNICIPAL DE LORICA - CÓRDOBA, doctor Luis Carlos Avena Pérez, o quien haga sus veces, al Presidente del Partido Político POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO, JEFE DE LA OFICINA DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, a todos los candidatos inscritos para las elecciones de Alcalde en Loricá Córdoba 2016-2019, y a quienes tengan interés en las resultados de dichas elecciones.

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 se ordenará la práctica de las siguientes pruebas:

A. Oficiése al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, para que dentro de las 48 horas siguientes al recibo de la comunicación se pronuncie sobre los hechos en que se funda la presente acción.

Acompáñese copia del escrito de tutela.

B. Oficiése la señora PROCURADORA DELEGADA DE LA SALA DISCIPLINARIA II, doctora MARÍA EUGENIA CARREÑO GÓMEZ o quien haga sus veces, para que dentro de las 48 horas siguientes al recibo de la comunicación se pronuncie sobre los hechos en que se funda la presente acción.

Acompáñese copia del escrito de tutela.

C. Oficiése al CONTRALOR GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, doctor JAVIER ALBERTO COGOLLO PADILLA o quien haga sus veces, para que dentro de las 48 horas siguientes al recibo de la comunicación se pronuncie sobre los hechos en que se funda la presente acción.

Acompáñese copia del escrito de tutela.

D. Oficiese al REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL doctor Carlos Ariel Sánchez Torres o quien haga sus veces, para que dentro de las 48 horas siguientes al recibo de la comunicación se pronuncie sobre los hechos en que se funda la presente acción.

Y con el fin de evitar vulneraciones de derechos, se ordena que dentro de las 24 horas siguientes a la comunicación del auto admisorio de tutela, **se publique en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la existencia de esta acción para efectos de dar a conocer la misma a todos los candidatos inscritos para las elecciones de Alcalde en Lórica Córdoba 2016-2019, y a quienes tengan interés en las resultas de dichas elecciones. La respuesta de quien se crea con interés deberá darse dentro de las 24 horas siguientes a la publicación en la página web de la entidad accionada.**

Acompáñese copia del escrito de tutela.

D. Oficiese al REGISTRADOR MUNICIPAL DE LORICA - CÓRDOBA, doctor Luis Carlos Avena Pérez, o quien haga sus veces, para que dentro de las 48 horas siguientes al recibo de la comunicación se pronuncie sobre los hechos en que se funda la presente acción.

Acompáñese copia del escrito de tutela.

E. Oficiese al Presidente del Partido Político POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO, para que dentro de las 48 horas siguientes al recibo de la comunicación se pronuncie sobre los hechos en que se funda la presente acción.

Acompáñese copia del escrito de tutela.

F. Oficiese al JEFE DE LA OFICINA DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE

CÓRDOBA, para que dentro de las 48 horas siguientes al recibo de la comunicación se pronuncie sobre los hechos en que se funda la presente acción.

Acompáñese copia del escrito de tutela.

TERCERO: Téngase como prueba todos y cada uno de los documentos que obran dentro del expediente

CUARTO: Háganse las previsiones de ley de que tratan los artículos 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991 sobre el incumplimiento a lo aquí solicitado.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor SIMÓN ALMANSA ARTUZ, en calidad de apoderado judicial del accionante RODOLFO ENRIQUE MONTES RHENALS, de conformidad con el poder que obra a folio 1 del c.o.

SEXTO: Se notificará esta decisión a las partes accionadas, vinculadas y al accionante. Comuníquese por el medio más rápido y eficaz.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ HELENA CRISTANCHO ACOSTA
Magistrada

LYPP

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS EN UN JUICIO

ACTO N.º

TRIBUNAL REGIONAL DE LA JUDICATURA (Reserva)
LA LINDA, 2015

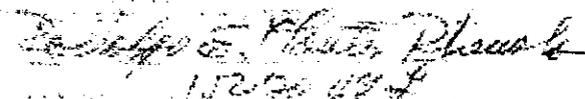
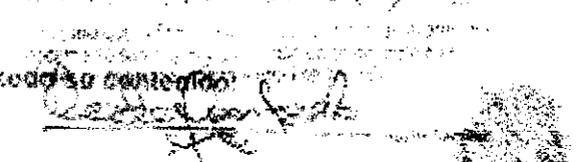
RODRIGO LARIQUE MONTE RHEVALS, nacido el 19 de mayo de 1968 y nacido en
Municipalidad de Santa Cruz de Loreto departamento de Arequipa, constituido como
demandado a. p. de su firma en su calidad de representante a la acción del demandante
en el procedimiento ejecutivo a cargo del Jefe de Ejecución, con nombre
RODRIGO LARIQUE MONTE RHEVALS y representado en nombre de Señor SIMÓN ALMANSA
ARTEAGA abogado número de colegio Abogado Titular e Inscripción N.º 10000, quien
pide en sus escritos declararse con la calidad de demandado y a la vez
solicita al Jefe de Ejecución que apruebe el pago de la suma que en el presente
procedimiento, según consta de Tercer Libro del CONSEJO NACIONAL
ELECTORA, quien REVOCO LA INSCRIPCIÓN COMO CANDIDATO, mediante
resolución de 16 de Septiembre de 2015, por la que se le declara de sus derechos
fundamentales y constitucionales, entre otros el Derecho Político, igualdad y
libertad, además a debido proceso y demás que se señalan a continuación.
En consecuencia el demandante quien facultado está en virtud de Acción de Tercer
Libro y Tercer Libro su terminación en primera instancia, segunda instancia e
casación, interpuso de recurso del cual se dio el Tercer Libro de la Honorable Corte
Constitucional por la siguiente fundamentación de sus derechos y prerrogativas, por
parte del CONSEJO NACIONAL ELECTORA

El demandado denuncia de las libertades expresamente consagradas en el artículo
del Código de Procedimientos Civil de Decreto Ley N.º 21511, está atentamente facultado
para demandar contra el Jefe de Ejecución, con nombre SIMÓN ALMANSA ARTEAGA,
casando denuncia contra el Jefe de Ejecución, con nombre SIMÓN ALMANSA ARTEAGA,
mediante el presente escrito para declarar que el demandado es el demandado
debidamente representado por el demandante de su poder

Señalando de que el demandado denuncia al demandante y al Jefe de Ejecución con sus
derechos fundamentales y constitucionales, entre otros el Derecho Político, igualdad y
libertad, además a debido proceso y demás que se señalan a continuación.

De acuerdo con el artículo respectivo


RODRIGO L. MONTE RHEVALS
C. D. N.º 15.000.487

AGENCIA DE REGISTRO MIENTRO
PRESENTADO EL PERSONAL

15250 004


Acepta expresamente el poder especial conferido, en todo lo contenido

SIMÓN ALMANSA ARTEAGA
C.C. N.º 137.456 de Arequipa
C.R. N.º 25856 del 2.5. de 1968



2

[Handwritten Signature]
2

Bogotá D.C., Septiembre 22 de 2015.

SEÑORES

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA (REPARTO)
E.S.D.**

REF: ACCION DE TUTELA CONTRA EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

RESPETADO SEÑOR MAGISTRADO:

SIMON ALMANSA ARTUZ, mayor de edad, y con domicilio en el municipio de Tuchin Córdoba; abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 73.141.152 de Cartagena y Tarjeta Profesional No. 218656 del C. S. de la J., actuando como apoderado del accionante y **RODOLFO ENRIQUE MONTES RHENALS** titular de los Derechos Fundamentales Vulnerados, también mayor y vecino del municipio de Lórica Córdoba, identificado con C.C. No. 15.020.427. Acudimos ante su despacho con el fin de interponer **ACCION DE TUTELA**, contra **EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales amenazados y vulnerados **A LA IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO Y DERECHOS POLITICOS**, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

HECHOS COMO INFORMACION Y ANTECEDENTES:

1º. El señor **RODOLFO ENRIQUE MONTES RHENALS** fue alcalde en dos ocasiones del Municipio de Lórica del departamento de Córdoba en el periodo del 2004 al 2007, no obstante durante su administración y posterior mandato, ha sido perseguido políticamente, e incluso sus detractores políticos presentaron sendas denuncias en su contra de tipo penales, disciplinarias de las cuales salió ileso de todas ellas, no obstante la contraloría departamental de Córdoba sin fundamentos lo declaró responsable fiscal en varios procedimientos cuyos fallos en su contra se encuentran debidamente ejecutoriados.

2º) Cada uno de los procesos de responsabilidad fiscal en su contra obedecen a una estrategia para asesinarlo políticamente, toda vez que es el candidato a la alcaldía de Lórica que cuenta con el mayor numero de voto de opinión, por su impecable gestión a favor del pueblo.

3º) Aunque los hechos que narro en este aparte de la tutela no son objeto de la presente acción es necesario excelentísimo señor magistrado que usted sepa; que todos y cada uno de los procesos con fallos de responsabilidad fiscal en contra del perseguido candidato son de naturaleza temeraria, infundados y violatorios de derechos fundamentales; los cuales son objeto de reproches a través de varios mecanismos de ley que van desde la prescripción de los cobros coactivos, tutela, denuncias penales y aún ante la corte Interamericana de derechos humanos. Pues como explica la Contraloría general del departamento de Córdoba que en dichos procesos se responsabilice a Rodolfo Montes de hechos que sucedieron en el 2008 cuando ya no era aicalde, o de los efectos que heredó como consecuencia de los actos de un alcalde anterior, o de las actuaciones que eran netamente responsabilidad de otros funcionarios; ahora como se explica que en las investigaciones que adelantó la Contraloría general de este departamento en varios municipios de Córdoba, con relación a la aplicación del régimen de salud subsidiada, dicha entidad se declare incompetente para conocer de dicho asunto en todos los demás municipios excepto en el de Lórica y terminó responsabilizándolo siendo incompetente para conocer del caso.

HECHOS OBJETO DE ESTUDIO DE LA PRESENTE TUTELA.

1º) Mediante oficio de fecha 6 de Agosto del año en curso, la señora **MARÍA EUGENIA CARREÑO GOMEZ**, en su calidad de Procuradora Delegada de la sala disciplinaria II, mediante escrito solicitó la revocatoria de la inscripción de varios candidatos a diferentes cargos de elección popular, entre los cuales la del candidato a la alcaldía de Lórica, Doctor **RODOLFO MONTES**.

2º) La procuraduría General de la Nación no tuvo en cuenta que tratándose de la inhabilidad

fiscalmente", solo Inhabilita para ejercer Cargos públicos y no lo inhabilita para ejercer sus derechos políticos.

3º) Por otra parte el Consejo Nacional Electoral, avocando el conocimiento, y en audiencia celebrada el 15 de Septiembre de 2015, terminó por revocar dicha inscripción sin tener en cuenta los argumentos y pruebas presentados por el candidato, explicando por boca de un funcionario que ni el escrito de alegaciones y defensa, ni sus anexos probatorios fueron recibidos por dicha entidad, la misma razón sostuvo al explicar el no tramite del recurso de reposición vulnerando de ese modo el derecho de defensa del aquí accionante.

4º) Por otra parte, hay que aclarar que el CNE, no nos ha extendido un ejemplar de la resolución del 15 de Septiembre del 2015 que revocó la inscripción para conocer la parte motiva, pese de haberlo solicitado muchas veces y a pesar de que dicha entidad cuenta con la información de dirección de notificación, números celular y correo electrónico del interesado; para hacer llegar el repudiado acto administrativo.

5º) También hay que tener en cuenta que en la audiencia celebrada en sala del Consejo Nacional Electoral el 15 de Septiembre del año en curso, solo se notifica a las partes de la decisión sin darle a conocer la parte motiva de la misma; razón por lo cual el recurso de reposición se interpuso a ciegas, solo por no perder la oportunidad procesal.

6º) La decisión del CNE no tuvo en cuenta la jurisprudencia que el Consejo de Estado a manifestado en sendas ocasiones sobre casos semejante al que aquí estamos tratando, y es que en caso de la inhabilitación contemplada en la ley 734 de 2002 artículo 38 numeral 4, el funcionario no queda inhabilitado para el ejercicio de sus derechos políticos, siendo así dicha decisión vulnera el principio de interpretación restrictiva de las limitaciones al derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político.

7º) El CNE en su decisión le aplica al aquí accionante el artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por la Ley 617 de 2000 artículo 37, el cual contempla las causales de inhabilitación para ser alcalde y en ninguna de ellas está incurrido el mencionado candidato, haciendo una integración normativa que no es aceptable; admitiendo erróneamente que en materia de inhabilitaciones está permitida la analogía legis, lo cual contradice el carácter taxativo de las causales de inhabilitación para ser alcalde.

8º) El 31 de agosto de 2015, La Contraloría General del departamento de Córdoba atendiendo un derecho de petición, decretó la prescripción de las acciones de cobro coactivo en contra del señor RODOLFO MONTES, por los fallos de responsabilidad fiscal de los procesos 12 de 2007 y 05 del 2008. Sin embargo, por estos dos mismos procesos entre otros, el CNE revocó la inscripción del aludido candidato a la alcaldía de Lórica.

9º) La infundada decisión del CNE le niega la oportunidad al demandante de esta tutela, de extinguir la causal de inhabilitación mediante el pago o la prescripción de la acción de cobro, ya y como usted verá excelentísimo señor Magistrado, que para el 15 de Octubre de este mismo año prescriben dos procesos más de cobro coactivo de responsabilidad fiscal que se desataron en contra del señor Rodolfo Montes, toda vez que los mismos a saber: 45 del 2009 y 53 del mismo año; surtido la notificación de los mandamientos de pago respectivo vence el término de prescripción en dicha fecha. (por favor leer el documento que se señala en el numeral anterior).

Por otra parte, de subsistir todavía una deuda de tipo fiscal, antes de la fecha de posesión del cargo, de ser elegido como alcalde el accionante, ya se están ventilando los recursos para su pago; y como bien manifestó el Consejo de Estado: "Con base en lo dicho colige la Sala que la causal de Inhabilitación invocada en la demanda tiene una connotación y alcance meramente disciplinario, que está referida únicamente al acto de posesión o ejercicio del cargo y que por lo mismo no puede extenderse al acto de elección o nombramiento; además, que su existencia pende de la existencia de la obligación, pues si esta se extingue (a través del pago), igual suerte le espera a la inhabilitación, la cual carece de entidad propia como para suponer una existencia más allá de la causa que la genera. Por tanto, se confirmará el fallo impugnado". (Sección Quinta, Sentencia de 10 de junio de 2004, Rad, 3334)".

DERECHOS CUYA PROTECCION SE DEMANDA

AL DEBIDO PROCESO (ART. 29 CP), ACCESO Y DESEMPEÑO DE FUNCIONES PÚBLICAS (ART. 40 CP).

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicitud del señor Magistrado disponer y ordenar a la parte accionada y a favor del señor RODOLFO ENRIQUE MONTES RHENALS, lo siguiente: **TUTELAR SUS DERECHO FUNDAMENTAL ANTES INVOCADOS**, en consecuencia ordenar que en un término no mayor a 48 Horas se REVOQUE la Resolución del 15 de Septiembre año en curso que revoco la inscripción y en su defecto se deniegue la solicitud de revocatoria propuesta por la Procuraduría General de la Nación.

PRUEBAS Con el fin de establecer la vulneración de los derechos fundamentales, solicito se sirva practicar las siguientes pruebas:

1. Documentales:

- a) Copia y constancia de radicación de la Solicitud del 22 de Septiembre de 2015 que presentamos ante el CNE, para que atienda los mecanismos de defensa interpuestos, con todos sus anexos a saber: Copia del escrito de alegaciones del traslado de la solicitud de revocatoria y sus anexos; Copias de los documentos emitidos por la empresa de mensajería Servientrega, donde consta que el documento señalado en el literal anterior fue entregado a tiempo, Copia del recurso de reposición contra la decisión del 15 de Septiembre del 2015, Copias de mi correo electrónico (pjalmars@hotmail.com) don consta que dicho recurso fue enviado al correo del CNE, a tiempo.

3. Inspección Judicial Solicito a su señoría que sobre el expediente que contiene el tramite administrativo ante en CNE, se practique la prueba señalada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Además de Fundamentar esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente en los artículos 8 de la declaración universal de los derechos Humanos, 39 del pacto de derechos civiles y políticas y 25 de de la convención de los derechos humanos. Me apoyo en la siguiente:

"Para el accionante la invalidez del acto demandado se presenta porque el demandado al momento de inscribirse como candidato y al ser elegido como alcalde municipal de Villanueva, se hallaba incurso en la causal de inhabilidad prevista, según él, en la ley 610 de 2000 artículo 60, ley 716 de 2001 artículo 4 parágrafo 3 y ley 734 de 2002 artículo 38 numeral 4, en atención a que había sido declarado responsable fiscalmente. Los hechos demostrados a través de la prueba documental, revelan que, en efecto, el demandado fue declarado responsable fiscalmente a través del fallo 001 del 22 de diciembre de 1998, el cual lo acompañó hasta el 3 de diciembre de 2003 cuando en sede de jurisdicción coactiva se terminó el proceso ejecutivo que le seguía la Contraloría General de la Guajira; sin embargo, la misma no existía para cuando asumió como burgomaestre de ese municipio, pues ya había pagado. Las causales de inhabilidad para la elección o designación de alcaldes, y en general las demás restricciones inherentes al ejercicio de los derechos políticos, es de naturaleza taxativa, pues como tales únicamente pueden tenerse aquellas que el legislador haya previsto expresamente. Entendida la inhabilidad como todo acto o situación que invalida la elección de un candidato a una corporación de elección popular o la designación a un cargo público, es claro para la Sala que la inhabilidad que interesa al sub lite es aquella que tiene la virtud de provocar la nulidad del acto de elección, como aquel vicio que contamina, en la actualidad, no solo el acto de designación y elección, sino también el acto mismo de inscripción, interpretación que se ajusta al tenor literal de la parte inicial del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por la Ley 617 de 2000 artículo 37. De otro lado, la integración normativa que plantea el recurrente no es aceptable. Ello llevaría a admitir que en materia de inhabilidades está permitida la analogía legis, lo cual contradice no solo el carácter taxativo de las causales de inhabilidad para ser alcalde, sino que igualmente vulnera el principio de interpretación restrictiva de las limitaciones al derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Con base en lo dicho colige la Sala que la causal de inhabilidad invocada en la demanda tiene una connotación y alcance meramente disciplinario, que está referida únicamente al acto de posesión o ejercicio del cargo y que por lo mismo no puede extenderse al acto de elección o nombramiento; además, que su existencia pende de la existencia de la obligación, pues si esta se extingue (a través del pago), igual suerte le espera a la inhabilidad. La

5

genera. Por tanto, se confirmará el fallo impugnado". (Sección Quinta, Sentencia de 10 de junio de 2004, Rad, 3334).

SOLICITUDES ESPECIALES

1°) LA PRESENTE ACCION DE TUTELA SE USA DE MANERA TRANSITORIA ya que buscamos evitar un perjuicio irremediable ya que es inminente el daño que se ocasionaría por parte del CNE al señor Rodolfo Montes, en sus pretensiones a ser elegido Alcalde de Lorica ya que incluso fue elegido por su mismo pueblo como burgomaestre en dos ocasiones anteriores, lo cual es algo muy grave e irreparable por todo lo que implica ser violado en sus derechos políticos, no solo por el gasto económico que exige una campaña política, sino por el daño moral de este y su familia y del mismo pueblo. Por otra parte resulta urgente e impostergable la intervención del Juez Constitucional, ya que las otras vías de defensa Judicial como es el caso del recurso de reposición interpuesto que según el CEN, no reposa en el despacho o la acción administrativa de nulidad, no resultan suficiente para ampara derechos fundamentales y de obtener una decisión favorable la misma resultaría tardía; Ya que el calendario electoral no da margen de espera, teniendo en cuenta que a el 25 de Octubre son las elecciones, y el 25 de este mismo mes, ya no hay m{as oportunidad toda vez que hasta esa fecha se cierra el proceso de revocatoria.

SOLICITO ENTONCES ACEPTAR LA PROCEDENCIA DEL AMPARO.

2°) Solicito me concedan Medidas provisionales para proteger los derecho invocados, de acuerdo al DECRETO 2591/91 que dice -El juez constitucional, cuando la considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Solicito a su señoría que entre tanto se de una decisión de fondo ordene suspender los efectos jurídicos de la resolución del 15 de Septiembre del 2015 que revocó la inscripción del accionante como candidato a la alcaldía de Lorica, tal medida resulta necesaria, pues solo hasta el 25 de este mes no habrá más opción para los candidatos que le revocaron la inscripción, los cuales no saldrán en el tarjetón electoral que emitirán en contados días.

COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener Jurisdicción en el domicilio de la entidad Accionada y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción e Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

ANEXOS

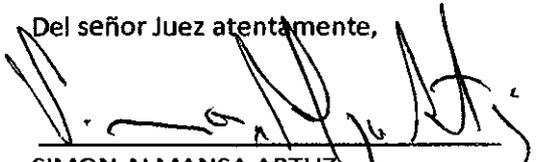
Una copia de la demanda para el archivo del juzgado. Los documentos que relaciono como pruebas, en ____ folios.

NOTIFICACIONES

La parte accionante recibirá Notificaciones en: el Municipio de Tuchin Córdoba, barrio San Pedro frente a la antena de Tigo (Bloquera Lenin Quintana), Cel: 3113374568, Correo: pjalamars@hotmail.com

La parte accionada recibirá Notificaciones en: BOGOTÁ AVENIDA 26 No. 51-50. Edificio Organización Electoral CAN. Tel: 2200800

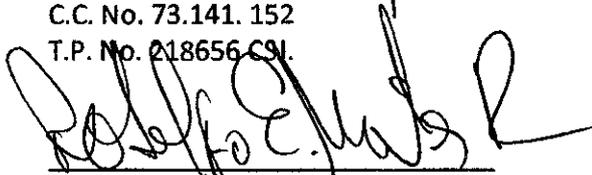
Del señor Juez atentamente,



SIMON ALMANSA ARTUZ

C.C. No. 73.141.152

T.P. No. 218656 CSI.



RODOLFO ENRIQUE MÓNTES RHENALS

C.C. No. 15.020.427.

LORICA – CORDOBA 15/09/2015.

SEÑOR

ALEXANDER VEGA ROCHA MAGISTRADO CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
República de Colombia.
E.S.D.

REF: SOLICITUD REVOCATORIA DE LA INSCRIPCION DE LA CANDIDATURA DE RODOLFO E. MONTES RHENALS A LA ALCALDIA DE LORICA.

SIMON ALMANSA ARTUZ, mayor y con domicilio en el municipio de Tuchin- Córdoba, abogado de profesión e identificado civil y profesionalmente tal como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado según el poder que aporto, del señor **RODOLFO ENRIQUE MONTES RHENALS**, también mayor y vecino del municipio de Lórica; quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1S.020.427. A usted con el debido respeto mediante el presente escrito, entendiendo que mi representado contestó el traslado de la solicitud en su contra y posteriormente presentó recurso de reposición contra la hasta hora desconocida resolución del 15 de Septiembre del 2015 emitida por su despacho, y que revocó la inscripción de la candidatura de mi cliente; ambos mecanismos fueron presentados dentro del termino previsto por la ley, no obstante las mismas hasta ahora no han sido atendidas; manifiesto lo siguiente:

HECHOS

- 1°) LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN solicitó ante el Consejo Nacional Electoral, la revocatoria de la inscripción del candidato en mención, en razón a que él mismo se encuentra inhabilitado por existir fallos de responsabilidad fiscal en su contra, como prueba aportó el certificado de antecedentes SIRI.
- 2°) El CNE, acogió el certificado del SIRI como plena prueba y no atendió la defensa ni las pruebas presentada por el señor RODOLFO ENRIQUE MONTES RHENALS, pues de acuerdo a uno de sus funcionarios, la misma no estuvo a disposición del despacho. Así las cosas su señoría resolvió el 15 de Septiembre de este año, Revocar la inscripción de la candidatura de mi prohijado, decisión esta que fue notificada en estrado.
- 3°) Muy a pesar de desconocer la parte motiva de dicha decisión, incluso hasta la fecha a sido imposible obtener la resolución que resolvió la revocatoria, el 15 de Septiembre de esta anualidad siendo las 05:53:26 p.m. mediante correo electrónico mi poderdante presentó Recurso de Reposición contra la adversa decisión, tal recurso según informe de un funcionario del CNE tampoco reposa en el despacho y por tanto no se le ha dado tramite como tampoco se le dio tramite a las alegaciones presentada. Así las cosas el honorable Consejo Nacional Electoral ha vulnerado Derechos fundamentales al candidato Rodolfo Montes, toda vez que no ha tendido de ninguna manera sus medios de defensas presentados a tiempo, como tampoco a atendido las múltiples solicitudes por vía telefónica y personales de entrega y notificación de la cuestionada decisión, tanto así que desconocemos hasta la radicación del proceso; pues también ha sido imposible obtener dicha información.

RAZONES DE DERECHO.

Si bien es cierto que el señor RODOLFO MONTES, fue declarado responsable fiscal mediante procesos en su contra por la Contraloría General del Departamento de Córdoba; asunto que en la actualidad estoy tratando en defensa del mencionado señor.

Hago saber que entretanto se resuelve favorablemente el asunto antes indicado, mi apadrinado no se encuentra inhabilitado para aspirar a dicha alcaldía, toda vez que la causal contenida en el numeral 4 del artículo 38 de la ley 734 del 2002; solo inhabilita para ocupar cargos públicos y no afecta para nada su derecho político a aspirar y ser elegido Alcalde de su localidad. Ahora bien, respecto de las inhabilidades para ser elegido alcalde municipal, la Ley 617 de 2000, establece: "Artículo 37.- Inhabilidades para ser alcalde. El Artículo 95 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

"Artículo 95.- Inhabilidades para ser alcalde. No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:

8

1. Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.
2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.
3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio. Así mismo, quien dentro del año anterior a la elección, haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.
4. Quien tenga vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.
5. Haber desempeñado el cargo de contralor o personero del respectivo municipio en un período de doce (12) meses antes de la fecha de la elección"

De las cuales causales de inhabilidad, ninguna se aplica para el caso en mención, ya que estas son taxativas como bien se Pronunció el Consejo de Estado, a colación un caso similar donde dicha entidad sentó una línea jurisprudencial clara:

"Para el accionante la invalidez del acto demandado se presenta porque el demandado al momento de inscribirse como candidato y al ser elegido como alcalde municipal de Villanueva, se hallaba incurso en la causal de inhabilidad prevista, según él, en la ley 610 de 2000 artículo 60, ley 716 de 2001 artículo 4 párrafo 3 y ley 734 de 2002 artículo 38 numeral 4, en atención a que había sido declarado responsable fiscalmente. Los hechos demostrados a través de la prueba documental, revelan que, en efecto, el demandado fue declarado responsable fiscalmente a través del fallo 001 del 22 de diciembre de 1998, el cual lo acompañó hasta el 3 de diciembre de 2003 cuando en sede de jurisdicción coactiva se terminó el proceso ejecutivo que le seguía la Contraloría General de la Guajira; sin embargo, la misma no existía para cuando asumió como burgomaestre de ese municipio, pues ya había pagado. Las causales de inhabilidad para la elección o designación de alcaldes, y en general las demás restricciones inherentes al ejercicio de los derechos políticos, es de naturaleza taxativa, pues como tales únicamente pueden tenerse aquellas que el legislador haya previsto expresamente. Entendida la inhabilidad como todo acto o situación que invalida la elección de un candidato a una corporación de elección popular o la designación a un cargo público, es claro para la Sala que la inhabilidad que interesa al sub lite es aquella que tiene la virtud de provocar la nulidad del acto de elección, como aquel vicio que contamina, en la actualidad, no solo el acto de designación y elección, sino también el acto mismo de inscripción, interpretación que se ajusta al tenor literal de la parte inicial del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por la Ley 617 de 2000 artículo 37. De otro lado, la integración normativa que plantea el recurrente no es aceptable. Ello llevaría a admitir que en materia de inhabilidades está permitida la analogía legis, lo cual contradice no solo el carácter taxativo de las causales de inhabilidad para ser alcalde, sino que igualmente vulnera el principio de interpretación restrictiva de las limitaciones al derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Con base en lo dicho colige la Sala que la causal de inhabilidad invocada en la demanda tiene una connotación y alcance meramente disciplinario, que está referida únicamente al acto de posesión o ejercicio del cargo y que por lo mismo no puede extenderse al acto de elección o nombramiento; además, que su existencia pende de la existencia de la obligación, pues si esta se extingue (a través del pago), igual suerte le espera a la inhabilidad, la cual carece de entidad propia como para suspender una existencia más allá de la causa que la

9

genera. Por tanto, se confirmará el fallo impugnado". (Sección Quinta, Sentencia de 10 de junio de 2004, Rad, 3334).

Por todo lo anterior manifestado, solicito de ustedes:

1°) INFORMARME SOBRE EL NUMERO DE RADICACION DEL PROCESO.

2°) HACERME ENTREGA DE LA RESOLUCION QUE DECRETO LA REVOCATORIA DE LA INSCRIPCION A MI CLIENTE.

3°) DARLE CURSO AL ESCRITO DE ALEGACIONES Y VALORAR LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR EL ACCIONADO.

4°) DARLE EL TRAMITE CORRESPONDIENTE AL RECURSO DE REPOSICION TAMBIEN PRESENTADO POR EL ACCIONADO..

5°) EN CONSECUENCIA, SOLICITO SE REVOQUE LA DECISIÓN CONTENIDA EN LA RESOLUCION DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2015, Y EN SU LUGAR SE NIEGUE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA INSCRIPCION DEL CANDIDATO RODOLFO ENRIQUE MONTES RHENALS.

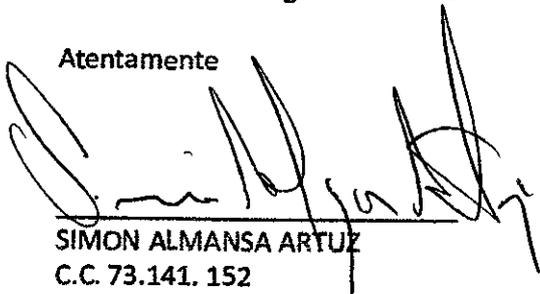
PRUEBAS:

- a) Copia del escrito de alegaciones del traslado de la solicitud de revocatoria y sus anexos.
- b) Copias de los documentos emitidos por la empresa de mensajería Servientrega, donde consta que el documento señalado en el literal anterior fue entregado a tiempo.
- c) Copia del recurso de reposición contra la decisión del 15 de Septiembre del 2015.
- d) Copias de mi correo electrónico (pialmars@hotmail.com) don consta que dicho recurso fue enviado al correo del CNE, a tiempo.

ANEXOS: Poder para actuar y los documentos relacionados como pruebas.

De antemano mi agradecimiento.

Atentamente



SIMON ALMANSA ARTUZ
C.C. 73.141. 152
T.P. 218656 C.S.J.

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES.

El suscrito en el municipio de Tuchin, barrió San Pedro frente a la Bloquera o Antena de Tigo.

Cel: 3113374568

Correo electrónico: pialmars@hotmail.com



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Lorica 01 de septiembre de 2015

Señor (a):

RODOLFO ENRIQUE MONTES RHENALS

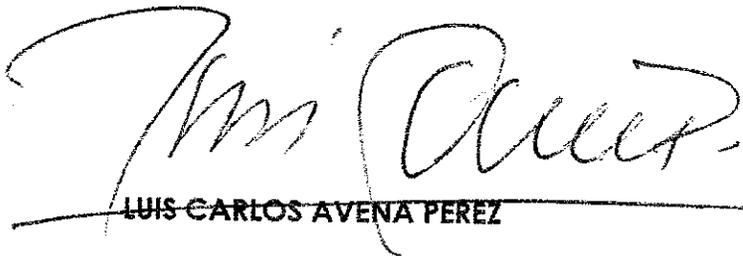
L. C.

Cordial Saludo,

Dando cumplimiento al Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera atenta, le solicito comparecer a esta dependencia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación, con el propósito de notificarlo de manera personal del contenido del **Auto No. 2015 del 19 de agosto de 2015, dentro del radicado No. CNE-SS-MCT/11144/ABR/RAD.PROCURADURIA.**

En el evento que no comparezca personalmente, la notificación deber ser efectuada mediante aviso, con el cumplimiento de lo indicado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,



LUIS CARLOS AVENA PEREZ

Registrador Municipal



Registraduría Nacional del Estado Civil
Calle 5 N° 22 - 46 B. Cascajal - Lorica, Córdoba
Código Postal 231020
Teléfono 7736025 - 7735614
regilorica@hotmail.com



*Recibido: 5 sept/15
Rodolfo Montes*

REPUBLICA DE COLOMBIA



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

CNE-SS-MCT/11144/ABR/RAD.PROCURADURIA

En LORICA, a los 02 (2) días del mes de SEPTIEMBRE de 2015, siendo las 10:00 comparece el (la) ciudadano(a) RUDOLFO ENRIQUE MONTES RIVERA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 15.020.427 expedida en LORICA-CORDOBA con el fin de **NOTIFICARSE PERSONALMENTE** del contenido de la decisión:

Acto que se notifica:	AUTO DENTRO DEL RADICADO No.2015 DEL 19 DE AGOSTO DE 2015.
Expedido por:	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
Folios Anexos:	DIEZ (10)
Recursos que proceden:	NINGUNO

En constancia se firma.

El Notificado,

Nombre: Rudolf Montes Rivera

Funcionario que Notifica,

LUIS CARLOS AVENA F.

Nombre:

C.C. No. 78751481 expedida en LORICA

Cargo: REGI MUNICIPAL

Verger

www.servientega.com

Ver Prueba de Entrega

Número de Guía: 931632780 Fecha de Emisión: 09/07/2015 11:59:04
 Piezas: 1 Origen: SINCELEJO
 Remite: SIMON ALMANZA ARTUZ Dirección: TUCHIN - CORDOBA
 Destino: BOGOTA Destinatario: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL / ...
 Dirección: AV CALLE 26 NO 51 - 50 EDF ORGANIZACION ELECTORAL Estado Actual: ENTREGADO
 Fecha: 09/08/2015 11:36:21 Fecha Probable Entrega: 08/09/2015 16:53
 Region: MENSAJERIA EXPRESA CLM 0

Detalle Rastreo Nacional

Movimiento	Origen Movimiento	Destino Movimiento	Fecha Movimiento
ENTREGADO A VEHICULO DE ZONA URBANA	LAS PENITAS 2 - SINCELEJO	DOCUMENTOS - SINCELEJO	09/07/2015 17:55:47
INGRESO DE PUNTO DE SERVICIO	LAS PENITAS 2 - SINCELEJO		09/07/2015 19:13:22
SALIO A CIUDAD DESTINO	DOCUMENTOS - SINCELEJO	DOCUMENTOS - BOGOTA	09/07/2015 20:10:52
INGRESO DE OPERATIVO AL CENTRO LOGISTICO	DOCUMENTOS - SINCELEJO	DOCUMENTOS - BOGOTA	09/08/2015 06:15:42
EN ZONA DE DISTRIBUCION	DOCUMENTOS - BOGOTA	HMI CAN A - BOGOTA	09/08/2015 06:50:37
REPORTADO ENTREGADO	HMI CAN A - BOGOTA	DOCUMENTOS - BOGOTA	09/08/2015 11:36:21
ENTREGA VERIFICADA	HMI CAN A - BOGOTA	DOCUMENTOS - BOGOTA	09/08/2015 16:53:30

(1 de 1)

1

15 v

Santa Cruz de Lorica – Córdoba, 05/09/2015.

Señores

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

República de Colombia.

E.S.D.

REF: TRASLADO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE INSCRIPCION DE LA CANDIDATURA DE RODOLFO E. MONTES RHENALS A LA ALCALDIA DE LORICA.

RODILFO ENRIQUE MONTES RHENALS, con domicilio en el municipio de Lorica Córdoba, mayor de edad e identificado tal como aparece al pie de mí firma; concurre a ustedes con el mayor respeto mediante la presente, con el fin de exponer las razones de hecho y de Derecho con relación al asunto de la referencia:

HECHOS

1º. Fui alcalde del Municipio de Lorica del departamento de Córdoba en el periodo del 2004 al 2007, no obstante durante mi administración, la contraloría departamental de Córdoba me declaro responsable fiscal en varios procedimientos cuyos fallos en mi contra se encuentran debidamente ejecutoriados.

2º) Cada uno de los procesos de responsabilidad fiscal en mi contra obedecen a una estrategia para asesinar me políticamente, toda vez que soy el candidato a la alcaldía de Lorica que cuenta con el mayor numero de voto de opinión, Es necesario excelentísimo señor magistrado ALEXANDER VEGA ROCHA; QUE todos y cada uno de los procesos con fallos de responsabilidad fiscal en contra mía son temerarios, infundados y violatorios de derechos fundamentales. Pues como explica la Contraloría general del departamento de Córdoba que en dichos procesos me responsabilice de hechos que sucedieron en el 2008 cuando ya no era alcalde, o de los efectos que heredé como consecuencia de los actos de un alcalde anterior, o de las actuaciones que eran netamente responsabilidad de otros funcionarios; ahora como se explica que en las investigaciones que adelantó la Contraloría general de este departamento en varios municipios de Córdoba, con relación a la aplicación del régimen de salud subsidiada, dicha entidad se declare incompetente para conocer del caso en todos los demás municipios excepto en el de Lorica y terminó responsabilizándome, cual si fuera el chivo expiatorio de la región.

3º) La Procuraduría solicita la Revocatoria de mi inscripción como candidato a la alcaldía de mi municipio, ya que según su concepto me encuentro inhabilitado para aspirar a dicho cargo de elección popular debido a los fallos de la contraloría donde me declararon fiscalmente responsable.

FUNDAMENTOS JURIDICOS.

Existen inhabilidades que impiden que el inhabilitado por una parte ejerza cargos públicos y por la otra impide que ejerza derechos políticos, las primeras no le permite a la persona trabajar como funcionario o servidor público en determinado cargo y la segunda, le prohíbe ser inscrito o elegido o designado a un cargo de elección popular. Tratándose de los aspirantes a la alcaldía, las causales de inhabilidad se encuentran señaladas taxativamente en la ley 617 del 2000, en efecto reza en el artículo 37. Inhabilidades para ser alcalde: No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:

1. Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excludido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya

intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.

3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio. Así mismo, quien dentro del año anterior a la elección, haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.

4. Quien tenga vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.

5. Haber desempeñado el cargo de contralor o personero del respectivo municipio en un período de doce (12) meses antes de la fecha de la elección"

En ninguna de las causales de inhabilidad señaladas en la precitada ley me encuentro incurso, siendo así, no hay ninguna razón para que la procuraduría pida la anulación de mi inscripción al consejo nacional electoral como candidato a la alcaldía de Lorica, de suceder, ello sería una clara violación a mi DERECHO POLITICO, el cual es de arraigo fundamental. Ahora bien, la Ley 734 de 2002 o Código Disciplinario Único, señala:

Artículo 38. OTRAS INHABILIDADES. También constituyen inhabilidades para desempeñar cargos públicos, a partir de la ejecutoria del fallo, las siguientes:

1. Además de la descrita en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política, haber sido condenado a pena privativa de la libertad mayor de cuatro años por delito doloso dentro de los diez años anteriores, salvo que se trate de delito político.

2. Haber sido sancionado disciplinariamente tres o más veces en los últimos cinco (5) años por faltas graves o leves dolosas o por ambas. Esta inhabilidad tendrá una duración de tres años contados a partir de la ejecutoria de la última sanción.

3. Hallarse en estado de interdicción judicial o inhabilitado por una sanción disciplinaria o penal, o suspendido en el ejercicio de su profesión o excluido de esta, cuando el cargo a desempeñar se relacione con la misma.

4. Haber sido declarado responsable fiscalmente.

Esta última sería la que aplicaría en mi caso, pero se puede apreciar que dicha norma no se mete con los derechos políticos del inhabilitado sino que la prohibición solo se limita al desempeño a cargos públicos y no a la candidatura, máxime si dicho cargo es de elección popular como es del caso. La misma interpretación sostiene el Consejo de Estado cuando en sentencia del 10 de Junio del 2004, en sección quinta, radicado 3334; en un caso parecido al mío, falló a favor de un alcalde del municipio de Villanueva Guajira; veamos un aparte de dicha sentencia: "Para el accionante la invalidez del acto demandado se presenta porque el demandado al momento de inscribirse como candidato y al ser elegido como alcalde municipal de Villanueva, se hallaba incurso en la causal de inhabilidad prevista, según él, en la ley 610 de 2000 artículo 60, ley 716 de 2001 artículo 4 parágrafo 3 y ley 734 de 2002 artículo 38 numeral 4, en atención a que había sido declarado responsable fiscalmente. Los hechos demostrados a través de la prueba documental, revelan que, en efecto, el demandado fue declarado responsable fiscalmente a través del fallo 001 del 22 de diciembre de 1998, el cual lo acompañó hasta el 3 de diciembre de 2003 cuando en sede de jurisdicción coactiva se terminó el proceso ejecutivo que le seguía la Contraloría General de la Guajira; sin embargo, la misma no existía para cuando asumió como burgomaestre de ese municipio, pues ya había pagado. Las causales de inhabilidad para la elección o designación de alcaldes, y en general las demás restricciones inherentes al ejercicio de los derechos políticos, es de naturaleza taxativa, pues como tales únicamente pueden tenerse aquellos que el legislador

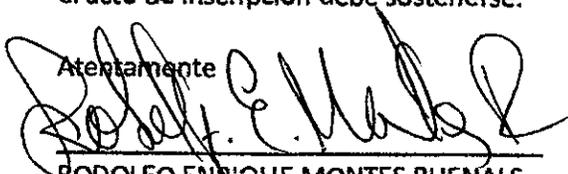
16

elección de un candidato a una corporación de elección popular o la designación a un cargo público, es claro para la Sala que la inhabilidad que interesa al sub lite es aquella que tiene la virtud de provocar la nulidad del acto de elección, como aquel vicio que contamina, en la actualidad, no solo el acto de designación y elección, sino también el acto mismo de inscripción, interpretación que se ajusta al tenor literal de la parte inicial del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por la Ley 617 de 2000 artículo 37. De otro lado, la integración normativa que plantea el recurrente no es aceptable. Ello llevaría a admitir que en materia de inhabilidades está permitida la analogía legis, lo cual contradice no solo el carácter taxativo de las causales de inhabilidad para ser alcalde, sino que igualmente vulnera el principio de interpretación restrictiva de las limitaciones al derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Con base en lo dicho colige la Sala que la causal de Inhabilidad invocada en la demanda tiene una connotación y alcance meramente disciplinario, que está referida únicamente al acto de posesión o ejercicio del cargo y que por lo mismo no puede extenderse al acto de elección o nombramiento; además, que su existencia pende de la existencia de la obligación, pues si esta se extingue (a través del pago), igual suerte le espera a la inhabilidad, la cual carece de entidad propia como para suponer una existencia más allá de la causa que la genera. Por tanto, se confirmará el fallo impugnado". (Sección Quinta, Sentencia de 10 de junio de 2004, Rad, 3334).

Ahora bien al igual que el caso del alcalde de Villanueva, efectivamente he sido declarado fiscalmente responsable atreves de varios fallos, pero al igual que él, tengo la oportunidad de terminar con dichos procesos en sede de jurisdicción coactiva ya sea por pago o por prescripción de las acciones de cobro, como efectivamente está pasando; recientemente la contraloría del departamento de Córdoba, tras la petición de prescripción que formulara mi apoderado judicial Doctor SIMON ALMANSA ARTUZ, resolvió el 31 de Agosto de 2015, decretar la prescripción de dos de los procesos de cobro coactivo a saber: resolución No. 0468 del 30 de Julio del 2008, proceso 12 de 2007: Mandamiento de pago 12 de Septiembre del 2008 y la resolución 0587 del 29 de Agosto del 2008, proceso 05 de 2008, se libró mandamiento de pago el 1º de Octubre de 2008; en ambos casos transcurrieron más de cinco años por lo cual se decretó la prescripción. La misma suerte correrá otros procesos y si fuere el alcalde elegido, le aseguré que realizaré el respectivo pago que fuere necesario para poder ejercer mi cargo como burgo maestro de Lorica para no tener ninguna clase de inhabilidad, y como bien dejó claro el Consejo de estado, que la mencionada causal de inhabilidad que a mí se me imputa, tiene una connotación y alcance meramente disciplinario, que está referida únicamente al acto de posesión o ejercicio del cargo y de ninguna manera se extiende al acto de elección y mucho menos al acto de inscripción como candidato. Por otra parte dicha nulidad pende de la existencia de la obligación de tal modo que de extinguirse la obligación por pago o por haber prescrito; igual suerte corre la inhabilidad, pues la misma no tiene entidad propia para que exista más allá de la causa que la genera.

Por todo lo anterior planteado, solicito al Consejo Nacional Electoral. Denegar la solicitud de la Procuraduría Nacional en cuanto a la revocatoria de mi inscripción como alcalde. En consecuencia el acto de inscripción debe sostenerse.

Atentamente



RODOLFO ENRIQUE MONTES RHENALS

C.C. No. 15.020.427

DIRECCION DE NOTIFICACION:

Tuchin Córdoba, barrio San Pedro; Frente a la antena de Tigo (Bloquera de Lenin Quintana Bravo)
Cel: 3113374568, Correo electrónico: pjalmars@hotmail.com

17

reposición RODOLFO MONTES

Carpetas

Bandeja de entrada 383

Archivo

Correo no deseado 9

Borradores 14



SIMON ALMANSA ARTUZ 1579 215 Documentos Para denunciar a funcionarios de esta institución, comuníquese a:

De: SIMON ALMANSA ARTUZ (pjalmars@hotmail.com) Enviado: martes, 15 de septiembre de 2015 05:53:26 p.m. Para: denuncia@cne.co.gov.co; denuncia@cne.co.gov.com

112904 reposición - copia - Microsoft Word

Inicio Insertar Diseño de página Referencias Correspondencia Borrar Vista

Times New Roman 135 A A B B C C D D AaBbCcDd AaBbCcDd AaBbCcDd Buscar Reemplazar Pegar N K S X Aa B B C C D D Normal Sin espa... Título 1 Cambiar estilos Seleccionar

LORENA - CORDOBA LEONIDAS

SEÑORES

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

República de Colombia

E.S.D.

REF. RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION DEL 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2015 QUE DECIDE REVOCAR LA DESCRIPCION DE LA CANDIDATURA DE RODOLFO E. MONTES REINALDI A LA ALCALDIA DE LORETA.

RODOLFO ENRIQUE MONTES REINALDI, fue declarado en el municipio de Lorena Córdoba, cargo de aalid e identificado tal como aparece al pie de mi firma conforme a cartilla con el número cuatro mil noventa y tres de la ciudad de Bogotá y de Derecho que surtieron el presente suceso.

FUNDAMENTOS JURIDICOS.

El Consejo Nacional Electoral no tuvo en cuenta que la inhabilitación en mi caso no procede en la sentencia emitida en la Ley 774 de 2002, en virtud que en el artículo 17. Inhabilitación para ser alcalde. El cargo se llenó como candidato, al elegirse al designado alcalde municipal o distrital.

1. Que haya sido declarado en cualquier época por sentencia judicial o por resolución de la fiscalía, excepto por delitos políticos o conexos; o haya perdido la investidura de concejal o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal, o cualquier otro cargo de una naturaleza o de naturaleza de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas.

2. Que, dentro de los diez (10) meses anteriores a la fecha de la decisión haya ejercido como empleado público, funcionario o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio, o quien haya ejercido como empleado público de orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como representante del grupo en la gestión de servicios de atención y colaboración de atención, que deberá ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.

3. Que, dentro del año anterior a la decisión haya intervenido en la gestión de servicios entre entidades públicas del nivel municipal y en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en el área propia o de

servicio, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio. Así mismo, quien dentro del año anterior a la decisión haya sido representante legal de entidades que administran recursos, tales o contribuciones, o de las entidades que prestan servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.

4. Que, haya sido titular por mandato, o quien haya intervenido o de cualquier forma el segundo grado de interseccional, primero de entidad o centro rural, una fundación que dentro de los diez (10) meses anteriores a la decisión haya ejercido actividad civil, política, administrativa o militar, en el respectivo municipio; o que, dentro del mismo lapso haya sido representante legal de entidades que administran recursos, tales o contribuciones, o de las entidades que prestan servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.

5. Haber desempeñado el cargo de controlador o patrono del respectivo municipio en un periodo de diez (10) meses antes de la fecha de la decisión.

Sin que en la que se encuentra referida en la Ley 774 de 2002 o Código Disciplinario Único, exista:

Artículo 15. OTRAS INHABILIDADES También constituyen inhabilitación para desempeñar cargos públicos, a partir de la efectividad del fallo, las siguientes:

4. Haber sido declarado responsable firmemente.

La cual aplica en el caso por el parte que se le ha sido declarada responsable firmemente por el Consejo de Estado, cuando el Consejo de Estado, en un caso precedente al caso, falló a favor de un alcalde del municipio de Villavieja, Cauca, cuando se le impuso de dicho cargo. Para el ordenamiento la invalidez del voto demandado, se presume porque el demandado al momento de intervenir como candidato y al ser elegido como alcalde municipal, de Villavieja, se hallaba en posesión de la investidura por una ley, según lo en la Ley 674 de 2002 artículo 67. Ley 774 de 2002 artículo 4 y parágrafo 1 y Ley 774 de 2002 artículo 41 numeral 4, en atención a que había sido declarado responsable firmemente. Los hechos demostrados a través de la prueba documental, revela que el demandado fue declarado responsable firmemente a través del fallo 001 del 20 de diciembre de 1994, el cual se aceptó hasta el 3 de diciembre de 2003.

LORICA – CORDOBA 15/09/2015.

SEÑORES

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

República de Colombia.

E.S.D.

REF: RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION DEL 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2015 QUE DECIDIO REVOCAR LA INSCRIPCION DE LA CANDIDATURA DE RODOLFO E. MONTES RHENALS A LA ALCALDIA DE LORICA.

RODILFO ENRIQUE MONTES RHENALS, con domicilio en el municipio de Loricá Córdoba, mayor de edad e identificado tal como aparece al pie de mi firma; concurro a ustedes con el mayor respeto mediante la presente, con el fin de exponer las razones de hecho y de Derecho que sustentan el presente recurso:

FUNDAMENTOS JURIDICOS.

El consejo nacional electoral no tuvo en cuenta que la inhabilitado en mi caso concreto no se encuentran señalada en la ley 617 del 2000, en efecto reza en el artículo 37. Inhabilidades para ser alcalde: No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:

1. Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.

3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de

terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio. Así mismo, quien dentro del año anterior a la elección, haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.

4. Quien tenga vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.

5. Haber desempeñado el cargo de contralor o personero del respectivo municipio en un período de doce (12) meses antes de la fecha de la elección"

Sino que es la que se encuentra señalada en la Ley 734 de 2002 o Código Disciplinario Único, señala:

Artículo 38. OTRAS INHABILIDADES. También constituyen inhabilidades para desempeñar cargos públicos, a partir de la ejecutoria del fallo, las siguientes:

4. Haber sido declarado responsable fiscalmente.

La cual aplica en mi caso, pero se puede apreciar que dicha norma no se mete con los derechos políticos del inhabilitado sino que la prohibición solo se limita al desempeño a cargos públicos y no a la candidatura, máxime si dicho cargo es de elección popular como es del caso. La misma interpretación sostiene el Consejo de Estado cuando en sentencia del 10 de Junio del 2004, en sección quinta, radicado 3334; en un caso parecido al mío, falló a favor de un alcalde del municipio de Villanueva Guajira; veamos un aparte de dicha sentencia: "Para el accionante la invalidez del acto demandado se presenta porque el demandado al momento de inscribirse como candidato y al ser elegido como alcalde municipal de Villanueva, se hallaba incurso en la causal de inhabilitación prevista, según él, en la ley 610 de 2000 artículo 60, ley 716 de 2001 artículo 4 parágrafo 3 y ley 734 de 2002 artículo 38 numeral 4, en atención a que había sido declarado responsable fiscalmente. Los hechos demostrados a través de la prueba documental, revelan que, en efecto, el demandado fue declarado responsable fiscalmente a través del fallo 001 del 22 de diciembre de 1998, el cual lo acompañó hasta el 3 de diciembre de 2003

cuando en sede de jurisdicción coactiva se terminó el proceso ejecutivo que le seguía la Contraloría General de la Guajira; sin embargo, la misma no existía para cuando asumió como burgomaestre de ese municipio, pues ya había pagado. Las causales de inhabilitación para la elección o designación de alcaldes, y en general las demás restricciones inherentes al ejercicio de los derechos políticos, es de naturaleza taxativa, pues como tales únicamente pueden tenerse aquellas que el legislador haya previsto expresamente. Entendida la inhabilitación como todo acto o situación que invalida la elección de un candidato a una corporación de elección popular o la designación a un cargo público, es claro para la Sala que la inhabilitación que interesa al sub lite es aquella que tiene la virtud de provocar la nulidad del acto de elección, como aquel vicio que contamina, en la actualidad, no solo el acto de designación y elección, sino también el acto mismo de inscripción, interpretación que se ajusta al tenor literal de la parte inicial del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por la Ley 617 de 2000 artículo 37. De otro lado, la integración normativa que plantea el recurrente no es aceptable. Ello llevaría a admitir que en materia de inhabilitaciones

está permitida la analogía legis, lo cual contradice no solo el carácter taxativo de las causales de inhabilitación para ser alcalde, sino que igualmente vulnera el principio de interpretación restrictiva de las limitaciones al derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Con base en lo dicho colige la Sala que la causal de inhabilitación invocada en la demanda tiene una connotación y alcance meramente disciplinario, que está referida únicamente al acto de posesión o ejercicio del cargo y que por lo mismo no puede extenderse al acto de elección o nombramiento; además, que su existencia pende de la existencia de la obligación, pues si esta se extingue (a través del pago), igual suerte le espera a la inhabilitación, la cual carece de entidad propia como para suponer una existencia más allá de la causa que la genera. Por tanto, se confirmará el fallo impugnado". (Sección Quinta, Sentencia de 10 de junio de 2004, Rad, 3334).

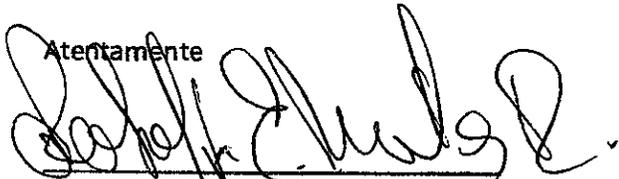
Ahora bien al igual y como ya mencione, que el caso del alcalde de Villanueva, efectivamente he sido declarado fiscalmente responsable a través de varios fallos, pero al igual que él, tengo la oportunidad de terminar con dichos procesos en sede de jurisdicción coactiva ya sea por pago o por prescripción de las acciones de cobro, como efectivamente está pasando; recientemente la contraloría del departamento de Córdoba, tras la petición de prescripción que formulara mi apoderado judicial Doctor SIMON ALMANSA ARTUZ, resolvió el 31 de Agosto de 2015, decretar la prescripción de dos de los procesos de cobro coactivo a saber: resolución No. 0468 del 30 de Julio del 2008, proceso 12 de 2007: Mandamiento de pago 12 de Septiembre del 2008 y la resolución 0587 del 29 de Agosto del 2008, proceso 05 de 2008, se libró mandamiento de pago el 1º de Octubre de 2008; en ambos casos transcurrieron más de cinco años por lo cual se decretó la prescripción. La

misma suerte correrá otros procesos y si fuere el alcalde elegido, le aseguré que realizaré el respectivo pago que fuere necesario para poder ejercer mi cargo como burgomaestre de Loricá para no tener ninguna clase de inhabilitación, y como bien dejó claro el Consejo de estado, que la mencionada causal de inhabilitación que a mí se me imputa, tiene una connotación y alcance meramente disciplinario, que está referida únicamente al acto de posesión o ejercicio del cargo y de ninguna manera se extiende al acto de elección y mucho menos al acto de inscripción como candidato. Por otra parte dicha nulidad pende de la existencia de la obligación de tal modo que de extinguirse la obligación por pago o por haber prescrito; igual suerte corre la inhabilitación, pues la misma no tiene entidad propia para que exista más allá de la causa que la genera.

21

Por todo lo anterior planteado, solicito al Consejo Nacional Electoral. Conceder el recurso de reposición contra la resolución que decidió revocar mi candidatura a la alcaldía de Iorica, y en consecuencia se revoque dicha decisión.

Atentamente



RODOLFO ENRIQUE MONTES RHENALS

C.C. No. 15.020.427

DIRECCION DE NOTIFICACION:

Tuchin Córdoba, barrio San Pedro; Frente a la antena de Tigo (Bloquera de Lenin Quintana Bravo)

Cel: 3113374568, Correo electrónico: pjalmars@hotmail.com



22

001-03-01-

Montería, agosto 31 de 2015.

Doctor

SIMON ALMANSA ARTUZ

Barrio San Pedro frente a la bloquera o Antena Tigo

Correo: pjalmars@hotmail.com

Cel: 3113374568

Tuchín - Córdoba

REFERENCIA: Derechos de petición de fecha 07/07/2015, radicación de recibido **A5925** de 23 de julio de 2015 y 07/07/2015, radicación de recibido **A5926** de 23 de julio de 2015

ANTECEDENTE ADMINISTRATIVO:

Adiado 26 de mayo de 2015, se había recibido DERECHO DE PETICIÓN en calidad de apoderado del señor RODOLFO MONTES RHENAL.

SU PETICIÓN:

Se resuelva favorablemente la solicitud de REVOCATORIA DIRECTA de los actos administrativos:

RESOLUCION No. 01 — 17 — 167 DEL 14 DE MARZO DEL AÑO 2011, dada dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 194 de 2009, RESOLUCION No. 01 — 17 — 0190 DEL 17 DE MARZO DEL 2011, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 128 — 2009, RESOLUCION No. 01 — 17 — 0646 DEL 14 DE OCTUBRE DEL 2011, dado en el proceso de responsabilidad fiscal No. 107 — 2010; RESOLUCION No. 01 — 17 — 0675 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2010, dada dentro del proceso de RESPONSABILIDAD FISCAL No. 45 — 2009.

RESOLUCION No. 01 — 17 — 0038 DEL 14 DE ENERO DEL AÑO 2011.

Este Despacho, le respondió el 16 de junio de 2015 en forma DESFAVORABLE conforme a fundamentación fáctica y jurídica.

DOS PETICIONES DEL 23 DE JULIO 2015:

Atentos a sus escritos que reiteran peticiones y a su vez las amplían en otros aspectos, el 12 de agosto de 2015 se le comunicó que conforme a la ley 1775



SIMON ALMANSA ARTUZ

de 2015, al no ser suficiente el término de 15 días para responderle, con fundamento en el artículo 14 se amplía el plazo para responder en 15 días.

ANÁLISIS DE LAS PETICIONES:

A5925 de 23 de julio de 2015 y A5926 de 23 de julio de 2015:

Indefectiblemente hay que considerarlas paralelamente tres memoriales-peticiones, teniendo presente su conexidad con el primer memorial de 26 de mayo de 2015.

En el escrito de 26 de mayo de 2015 y su tercer escrito: A5926 de 23 de julio de 2015 aparecen las mismas cinco solicitudes de Revocatorias.

LOS CINCO CASOS QUE FUERON RESUELTOS y comunicada la decisión a usted el 16 de julio de 2015 lo cual no es nuevo tema de debatir, se respondió ASÍ:

“Señor Abogado, relaciona en su memorial-petición de REVOCATORIA cinco RESOLUCIONES, las cuales le recordamos el trámite surtido en cada uno de los procesos de Responsabilidad Fiscal.

1. RESOLUCION No. 01 — 17 — 167 DEL 14 DE MARZO DEL AÑO 2011, dada dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 194 de 2009 Se le designó DEFENSORA DE OFICIO .

NOTA: Es un caso FALLADO por la OFICINA DE RESPONSABILIDAD FISCAL el 30 de diciembre de 2010 con RESPONSABILIDAD FISCAL por valor de \$2.132.671.591,00 siendo la entidad afectada el Municipio de LORICA. Por Resolución de 10 de febrero de 2011, se desata RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por la DEFENSORA DE OFICIO y se confirma la decisión. El CONTRALOR GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA, EN GRADO DE CONSULTA confirmó el fallo por Resolución N° 01-17-0167 de 14 de marzo de 2011. Notificado 23 de marzo de 2011 A LA DEFENSORA DE OFICIO. Ejecutoriado 24 de marzo de 2011.

2. RESOLUCION No. 01 — 17 — 0190 DEL 17 DE MARZO DEL 2011, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 128 — 2009. El procesado ejerció directamente su DEFENSA.

NOTA: Es un caso FALLADO por la OFICINA DE RESPONSABILIDAD FISCAL el 25 de enero de 2011 con RESPONSABILIDAD FISCAL por valor de \$366.196.911,00 siendo la entidad afectada el Municipio de LORICA. El CONTRALOR GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA, confirmó el

Efectividad y Oportunidad en el Control a la Gestión Pública

Calle 25 No 8 - 54 Montería - Córdoba
Teléfonos: 7820173 - 7823411 Fax (4) 7825040 Quejas y Reclamos 018000914810
E-Mail: contralor@contraloriadecordoba.gov.co Web: www.contraloriadecordoba.gov.co



SIMON ALMANSA ARTUZ

fallo por Resolución N° 01-17-0190 de 17 de marzo de 2011, por medio de cual resolvió el RECURSO DE APELACIÓN. Notificado 5 de julio de 2011. Ejecutoriado 11 de julio de 2011.

3. RESOLUCION No. 01 — 17 — 0646 DEL 14 DE OCTUBRE DEL 2011, dado en el proceso de responsabilidad fiscal No. 107 — 2010. Se le designó DEFENSOR DE OFICIO inicialmente y luego asumió personalmente su defensa.

NOTA: Es un caso FALLADO por la OFICINA DE RESPONSABILIDAD FISCAL el 7 de julio de 2011 con RESPONSABILIDAD FISCAL. El 5 de septiembre de 2011, se resolvió RECURSO DE REPOSICIÓN y se revocó el fallo. Por Resolución N° 01-17-0646 de 31 de octubre de 200 el CONTRALOR GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA, EN GRADO DE CONSULTA, REVOCÓ el auto de 5 de septiembre de 2011 y falla con responsabilidad fiscal. Notificación personal de 25 de noviembre de 2011 y ejecutoria de 29 de noviembre de 2011.

4. RESOLUCION No. 01 — 17 — 0675 DEL 27 DE SPTIEMBRE DEL 2010, dada dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 45 — 2009. El procesado ejerció directamente su DEFENSA.

NOTA: Es un caso FALLADO por la OFICINA DE RESPONSABILIDAD FISCAL el 13 de mayo de 2010 con RESPONSABILIDAD FISCAL por valor de \$56.673.562, siendo la entidad afectada el Municipio de LORICA. Por Resolución N° 0675 de 27 de septiembre de 2010, el CONTRALOR GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA, EN GRADO DE CONSULTA confirmó el fallo. Notificado 15 de octubre de 2010. Ejecutoriado 19 Octubre de 2010.

5. RESOLUCION No. 01 — 17 — 0038 DEL 14 DE ENERO DEL AÑO 2011, dada dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 59 de 2008. El procesado ejerció directamente su DEFENSA.

NOTA: Es un caso FALLADO por la OFICINA DE RESPONSABILIDAD FISCAL el 28 de octubre de 2010. Por Resolución N°0038 de 14 de enero de 2011 el CONTRALOR GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA, resolvió

RECURSO DE APELACIÓN confirmando el fallo de 28 de octubre de 2010. Notificado 21 de febrero de 2011. Ejecutoriado 27 de abril de 2011."

SE LE BRINDÓ TODA LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA RESPONDERLE QUE SE DESPACHABA DESFAVORABLEMENTE LO PETICIONADO.

Efectividad y Oportunidad en el Control a la Gestión Pública

Calle 25 No 8-54 Montería - Córdoba
Teléfonos: 7820173 - 7822411 Fax (4) 7825040 Quejas y Reclamos 018000914810
E-Mail: controlor@contraloriadecordoba.gov.co Web: www.contraloriadecordoba.gov.co

En su memorial A5926 de 23 de julio de 2015, relaciona nuevamente los CINCO CASOS en los cuales hicimos fundadas respuestas, recuerde que le expresamos:

"Sus actuaciones tenían que haber sido dentro de los procesos de responsabilidad fiscal, lo cual a estas alturas es totalmente extemporáneo, mucho más cuando la supuesta REVOCATORIA que usted presenta como DERECHO DE PETICIÓN carece de FUNDAMENTACIÓN, sin nada de relevancia ontológica dice:

"FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de Derecho los artículos 69 y ss de la ley 1437 del 2011 y el artículo 29 de la Constitución Política.

Ello respetado Abogado no es ningún fundamento para pretender masivamente se revoquen cinco resoluciones en diferentes procesos de Responsabilidad Fiscal, hay una mixtura en lo que no es una fundamentación, sino una mención de normas que usted confunde cuando dice: "los artículos 69 y ss de la ley 1437 del 2011"

Fueron bastante extensas las consideraciones jurídicas para no aceptar su petición masiva de Revocatorias.

En el tercer memorial, resalta un caso YA incluido en la primera solicitud de Revocatoria masiva, me refiero a la Resolución N° 107 de 7 de julio de 2011. Anexa copia del memorial del 2011 (29072011-002186) dirigido a los Doctores JUAN DAVID GUZMAN, Profesional Universitario, PEDRO TULIO RUBIO SANCHEZ, Jefe Oficina de Responsabilidad Fiscal, por el Señor RODOLFO

ENRIQUE MONTES RHENAL. Solicita "revocar en todas sus partes el Fallo con Responsabilidad Fiscal, Radicado N° 107-10 de siete (7) de julio de 2011 por los motivos antes señalados".

EXÁMEN DE EXPEDIENTES:

RESOLUCION No. 107-10 de 7 de julio de 2011, dada dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 107 de 2010.

NOTA: Es un caso FALLADO inicialmente el 7 de julio de 2011 por la OFICINA DE RESPONSABILIDAD FISCAL con Responsabilidad Fiscal en cuantía de \$112.372.314 contra el señor RODOLFO ENRIQUE MONTES RHENAL y en efecto se solicitó su revocatoria a folios 546 y 547. Al desatarse el RECURSO

Efectividad y Oportunidad en el Control a la Gestión Pública

Calle 25 No 8 - 54 Monterín - Córdoba
Teléfonos: 7820173 - 7822411 Fax (4) 7825040 Quejas y Reclamos 018000914810
E-Mail: contralor@contraloriadecordoba.gov.co Web: www.contraloriadecordoba.gov.co



24

SIMON ALMANSA ARTUZ

DE REPOSICIÓN, los Doctores JUAN DAVID GUZMAN, Profesional Universitario, PEDRO TULIO RUBIO SANCHEZ, Jefe Oficina de Responsabilidad Fiscal, REVOCARON EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL y se envió al Señor Contralor en Grado de Consulta quien por Resolución N° 01-17-0646 de 31 de octubre de 2011, Revocó en todas sus partes el auto que había revocado el fallo con responsabilidad fiscal al resolver el recurso de Reposición, en consecuencia se falla con responsabilidad fiscal. Repito que este caso ya está en el primer memorial de Revocatoria de casos fallados, que fue resuelto oportunamente y que si no se estaba de acuerdo se podía acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

Procede en este tercer memorial a pedir se le informe si dentro de los expedientes se encuentran incorporadas las solicitudes de Revocatoria Directa presentadas por el señor RODOLFO ENRIQUE MONTES RHENAL, concretamente:

RESOLUCION No. 01 — 17 — 167 DEL 14 DE MARZO DEL AÑO 2011, dada dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 194 de 2009.

Respuesta a folios 104 y 105 obra RECURSO DE REPOSICIÓN por quien actuó como APODERADA DE OFICIO, Estudiante de Derecho KHARIN PINTO CASTELLON, el fallo fue CONFIRMADO 10 de febrero de 2011. Lo mismo aconteció en el GRADO DE CONSULTA el 14 de marzo de 2011.

RESOLUCION No. 01 — 17 — 0190 DEL 17 DE MARZO DEL 2011, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 128 — 2009.

Respuesta: A folio 59 aparece notificándose personalmente del fallo con responsabilidad fiscal y a folio 60 presentó RECURSO DE APELACIÓN que fue desatado por la RESOLUCION No. 01 — 17 — 0190 DEL 17 DE MARZO DEL 2011 del Señor CONTRALOR GENERAL DE DEPARTAMENTO DE CORDOBA confirmando el fallo de responsabilidad fiscal de 25 de enero de 2011. A folio 76 obra notificación personal.

RESOLUCION No. 01 — 17 — 0675 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2010, dada dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 45 — 2009.

Respuesta: se le citó para que compareciera para notificarse del fallo con responsabilidad fiscal N° 45 de 13 de mayo de 2010 y se NOTIFICÓ personalmente el 13 de julio de 2010 (folio 56), incluso solicitó copias.

NO OBRA PRESENTACIÓN DE RECURSO por lo que se surtió el GRADO DE CONSULTA a folios 59 a 63 confirmando la providencia, se notificó personalmente el 15 de octubre de 2010

RESOLUCION No. 01 — 17 — 0038 DEL 14 DE ENERO DEL AÑO 2011, dada dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 59 de 2008.

Respuesta: Frente al fallo con Responsabilidad fiscal, se notificó personalmente el 9 de diciembre de 2011 (folio 743) e interpuso RECURSO DE APELACIÓN a folio 744; se resolvió la apelación el 14 de enero de 2011 confirmando el fallo con responsabilidad fiscal, notificándose el 21 de febrero de 2011 (folio 758).

RESOLUCION No. 107-10 de 7 de julio de 2011, dada dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 107 de 2010. Segunda instancia en grado de consulta N° 01 de 31 10 de 2011.

Respuesta: solicitó revocatoria a **folios 546 y 547** como ya se mencionó como Recurso de Reposición, la Oficina de Responsabilidad Fiscal, **REVOCO EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL** y se envió al Señor Contralor en Grado de Consulta quien por Resolución N° 01-17-0646 de 31 de octubre de 2011, Revocó en todas sus partes el auto que había revocado el fallo con responsabilidad fiscal.

QUEDA DEMOSTRADO EL DEBIDO PROCESO QUE HUBO Y LAS NOTIFICACIONES EN TODOS LOS PROCESOS, CON LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS, SALVO UN CASO COMO SE DETALLÓ.

Este **DESPACHO**, ha atendido sus peticiones de revocatoria de casos fallados, ha entrado en detalles como los anteriores, pero no puede menos de extrañarse que se siga ocupando este aparato de control, planteando alternativas, como cuando dice que de no aparecer dichas solicitudes de

REVOCATORIA DIRECTA como piezas procesales, explique la desaparición de las mismas.

Lo cierto Señor Abogado es que **SÍ** hubo recursos por el procesado como se ha demostrado, incluso citando la foliatura, como también es cierto que las Solicitudes de Revocatoria formuladas por usted, fueron tema de apreciación jurídica y respondidas el 16 de junio de 2015.

Es decir que aparte de las oportunidades procesales que tuvo su poderdante como consta en las diferentes notificaciones, sus Recursos fueron atendidos

‘Efectividad y Oportunidad en el Control a la Gestión Pública

Calle 25 No 8 - 54 Montería - Córdoba
Teléfonos: 7820173 - 7822411 Fax (4) 7825040 Quejas y Reclamos 018000914810
E-Mail: contralor@contraloriadecordoba.gov.co Web: www.contraloriadecordoba.gov.co



SIMON ALMANSA ARTUZ

oportunamente y a pesar de ser casos juzgados y la improcedencia de la revocatoria planteada por usted de cada uno de los procesos con fallos de responsabilidad, no obstante se estudió la situación y se le respondió conforme a derecho.

Le hemos precisado las foliaturas de los Recursos, por lo que no acepto la anotación del Letrado, que aunque dice que no se le contestó, no obstante en su memorial reconoce que se le respondió el 26 mayo de 2015, pero critica su contenido como no ser de la esencia de lo pedido, tildando de arrogante y suspicaz y de evadir la respuesta, lo que no es nuestro estilo a pesar de las disonancias en sus memoriales donde mezcla derecho de petición que tiene su propia estructura jurídica, con Revocación que si bien es petición es un procedimiento especial y por causales determinadas.

Pero no solo lo anterior, sino que también pide que: se explique si no aparecen las Revocatorias, la razón de esas circunstancias y si se encuentran, entonces porqué la Contraloría no las respondió. Lo cual equivale a que se retrotrae a

una solicitud de Revocatoria que él como apoderado planteó en el memorial de 26 de mayo de 2015 y que fueron resueltas.

Luego de todos esos interrogantes alternativos, depreca que como han sido aportadas las solicitudes de Revocatoria en copias auténticas, entonces, "se resuelva cada una de dichas solicitudes de revocatorias directas".

Esa consideración individual, no tiene razón de ser, porque son casos como lo hemos detallado, debidamente adelantados como se le explicó en nuestra respuesta de 16 de junio de 2015.

Hemos sido atentos a sus requerimientos pese como se lo manifestamos en el adiado 16 de junio de 2015 que:

"Usted acreditó un PODER GENERAL entre otros aspectos con relación a procesos que cursan en la CONTRALORÍA GENERAL DEL

DEPARTAMENTO DE CORDOBA, pero no tiene presente que los cinco casos respecto de los cuales ejerció el DERECHO DE PETCIÓN son casos fallados muchos años antes del poder general adiado a 6 de mayo de 2015.

Cuando se confiere un poder especial, la especialidad radica en que solo se está facultando al mandatario para asuma la defensa técnica del

Efectividad y Oportunidad en el Control a la Gestión Pública

Calle 25 No 8 - 54 Montería - Córdoba
Teléfonos: 7820173 -- 7822411 Fax (4) 7825040 Quejas y Reclamos 018000914810
E-Mail: contralor@contraloriadecordoba.gov.co Web: www.contraloriadecordoba.gov.co



Nº 800193833-3



SIMON ALMANSA ARTUZ

mandante concretamente en cada proceso, lo que repito no ocurrió en los cinco casos que relaciona.

Es decir el poder otorgado es Especial, para cada proceso de Responsabilidad Fiscal, lo cual ahora no puede acontecer o aplicar

porque son casos fallados en los cuales no operaría el DERECHO DE PETICIÓN frente a decisiones que ya tienen la connotación de COSA JUZGADA."

Tampoco obra poder para los planteamientos del tercer memorial, pero garantistas en el convencimiento de haberse obrado conforma a la Constitución y la ley, se le han brindado detalladas respuestas.

La CORTE CONSTITUCIONAL, en sentencia C- 339 de 1996 H.M.P Dr. JULIO CESAR ORTIZ GUTIERREZ, relacionada con la revocatoria directa y los procesos de responsabilidad fiscal, manifiesta:

"...no es una opción de agotamiento de la vía gubernativa en el sentido procesal del término y su utilización no comporta la posibilidad de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa puesto que mediante esta vía el particular no pueden retrotraer los efectos de los actos administrativos ni dela vía gubernativa".

Es decir el procesado siempre tendrá la vía expedita para demandar cuando ha agotado los recursos por la denominada hoy vía administrativa, lo dice claramente el máximo organismo de control constitucional como es la CORTE CONSTITUCIONAL.

TAMPOCO LA UTILIZACIÓN DE LA REVOCACIÓN COMPORTA LA POSIBILIDAD DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, pues no revive la posibilidad de ir al Contencioso Administrativo.

Lo cierto es que la LEY 1437 DE 2011 (Enero 18) "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

CPACA, en lo concerniente a la FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, dice:

Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

Efectividad y Oportunidad en el Control a la Gestión Pública

Calle 25 No 8 - 54 Montería - Córdoba

Teléfonos: 7820173 - 7822411 Fax (4) 7825040 Quejas y Reclamos 018000914810

E-Mail: controlor@controloriadecordoba.gov.co Web: www.controloriadecordoba.gov.co



SIMON ALMANSA ARTUZ

26

- 1....
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
- 3...
- 4...
- 5...

Lo que se pretende que se REVOQUE son actos administrativos en FIRME que además a la luz del Artículo 88 del mismo normado, gozan de la Presunción de legalidad del acto administrativo: "Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"

En cuanto a la Revocación directa de los actos administrativos, en la causal invocada y resaltada del artículo 93 -CPACA-, que dispone lo siguiente:

"Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

a. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución y a la Ley"

El mismo CPACA, determina:

"Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo

anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial."

Es obvio que en cada caso a estas alturas ha caducado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En la Sentencia C-742/99 la Corte Constitucional claramente expresó:

"La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona Afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar

Efectividad y Oportunidad en el Control a la Gestión Pública

Calle 25 No 8-54 Montería - Córdoba
Teléfonos: 7820173 - 7822411 Fax (4) 7825040 Quejas y Reclamos 018000914810
E-Mail: contralor@contralariadecordoba.gov.co Web: www.contralariadecordoba.gov.co

de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción."

La Corte Constitucional en Sentencia C-835/03 veintitrés (23) de septiembre de dos mil tres (2003) Magistrado ponente: Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA, considera:

"Como modalidad de contradicción, la revocatoria directa es un recurso extraordinario administrativo, nítidamente incompatible con la vía gubernativa y con el silencio administrativo. Recurso que puede interponerse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme, con la subsiguiente ruptura del carácter ejecutivo y ejecutorio del acto administrativo. En concordancia con esto, la decisión que se adopte en relación con la revocatoria directa no es demandable ante el Contencioso Administrativo." (Subrayas del suscrito).

PRESCRIPCIONES:

Sin un poder específico sobre este nuevo tema, plantea el señor Abogado prescripción de deuda fiscal de los fallos con Responsabilidad fiscal:

- 12 de 2007
- 53 de 2009
- 45 de 2009
- 05 de 2008

Alude que SI LE NOTIFICARON las Resoluciones con Responsabilidad Fiscal, pero no las COBRANZAS por jurisdicción coactiva.

Dice que las deudas en los anteriores procesos exceden de los cinco años, sin haberse ejercido la acción de cobro.

Dice haberse cumplido el plazo de prescripción en:

Resolución N° 0468 del 30 de julio de 2008, proceso 12 de 2007
Resolución N° 0587 del 29 de agosto de 2008, proceso 05 de 2008
Resolución N°0675 del 27 de septiembre de 2010, proceso 45 de 2009
Resolución N° 0544 del 18 de agosto de 2010, proceso 53 de 2009

Se fundamenta en la ley 1066 de 2006 en cuanto a que los procesos de jurisdicción coactiva adelantados por la Contraloría General de la República, siguen en lo pertinente al Estatuto Tributario que indica cinco años como

Efectividad y Oportunidad en el Control a la Gestión Pública

Calle 25 No 8 - 54 Montería - Córdoba
Teléfonos: 7820173 - 7822411 Fax: (4) 7825040 Quejas y Reclamos 01.8000914810
E-Mail: contralor@contraloriadecordoba.gov.co Web: www.contraloriadecordoba.gov.co



27

SIMON ALMANSA ARTUZ

término prescriptivo según el artículo 817 con modificación del artículo 86 de la ley 788 de 2002.

La Resolución N° 0468 del 30 de julio de 2008, proceso 12 de 2007 se falló con responsabilidad fiscal el 3 de junio de 2007, se notificó personalmente a folio 774, se apeló a folios 780 a 782 y se resolvió la apelación confirmando el fallo el 30 de julio de 2008 y notificada 11 de agosto de 2008.

PROCESO DE COBRO: Contenido en el radicado 06 de 2008 en el que se libró MANDAMIENTO DE PAGO 12 de septiembre de 2008 en cuantía de \$228.990.728 el cual se notificó el 6 de octubre de 2008 en forma personal (folio 16). El 25 de mayo de 2010 se decretó el embargo y secuestro de unos inmuebles

Resolución N° 0587 del 29 de agosto de 2008, proceso 05 de 2008 es el grado de consulta que confirma el fallo con responsabilidad fiscal de 17 de junio de 2008 y se notificó 9 de septiembre de 2008.

PROCESO DE COBRO: Contenido en el radicado 09 de 2008 en el que se libró MANDAMIENTO DE PAGO 1 de octubre de 2008. Se notificó por EDICTO

Resolución N°0675 del 27 de septiembre de 2010, proceso 45 de 2009, es el grado de consulta que confirma el fallo con responsabilidad fiscal de 13 de mayo de 2010 y se notificó 15 de octubre de 2010.

PROCESO DE COBRO: Contenido en el radicado 33-2010, en adelantamiento de averiguaciones.

Resolución N° 0544 del 18 de agosto de 2010, proceso 53 de 2009, es el acto que resuelve el Recurso de Apelación confirmando el fallo de responsabilidad fiscal de 14 de mayo de 2010 se notificó 15 de octubre de 2010.

PROCESO DE COBRO: Contenido en el radicado 35-2010, en adelantamiento de averiguaciones.

FUNDAMENTO DEL ABOGADO:

Ya lo manifestamos que estriba su argumentación en que la ley 1066 de 2006 en cuanto a que los procesos de jurisdicción coactiva adelantados por la Contraloría General de la República, siguen en lo pertinente al Estatuto Tributario que indica cinco años como término prescriptivo según el artículo 817 con modificación del artículo 86 de la ley 788 de 2002.

Efectividad y Oportunidad en el Control a la Gestión Pública

Calle 25 No 8 - 54 Montería - Córdoba
Teléfonos: 7820173 - 7822411 Fax: (4) 7825040 Quejas y Reclamos 018000914810
E-Mail: contralor@contraloriadecordoba.gov.co Web: www.contraloriadecordoba.gov.co



NIT. 80019333-8



SIMON ALMANSA ARTUZ

Resolución N° 0587 del 29 de agosto de 2008, proceso 05 de 2008 es el grado de consulta que confirma el fallo con responsabilidad fiscal de 17 de junio de 2008 y se notificó 9 de septiembre de 2008.

PROCESO DE COBRO: Contenido en el radicado 09 de 2008 en el que se libró MANDAMIENTO DE PAGO 1 de octubre de 2008. Se notificó por EDICTO _Desfijado 10 de febrero de 2009.

Han transcurrido más de cinco años desde la notificación del mandamiento de pago de fecha 1 de octubre de 2008 es decir prescribió a 10 de febrero de 2014 y conforme la RESOLUCIÓN N° 0472 de 22 -09- 2014 que regula la jurisdicción coactiva en la Contraloría, "La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los funcionarios ejecutores y podrá ser decretada de oficio o a petición de parte." (Artículo 18).

Resolución N°0675 del 27 de septiembre de 2010, proceso 45 de 2009, es el grado de consulta que confirma el fallo con responsabilidad fiscal de 13 de mayo de 2010 y se notificó 15 de octubre de 2010.

PROCESO DE COBRO: Contenido en el radicado 33-2010, en adelantamiento de averiguaciones.

No ha acontecido la figura de la prescripción. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de firmeza y ejecutoria de los títulos ejecutivos, en este caso la Resolución N°0675 del 27 de septiembre de 2010.

Resolución N° 0544 del 18 de agosto de 2010, proceso 53 de 2009, es el acto que resuelve el Recurso de Apelación confirmando el fallo de responsabilidad fiscal de 14 de mayo de 2010 se notificó 15 de octubre de 2010.

PROCESO DE COBRO: Contenido en el radicado 35-2010, en adelantamiento de averiguaciones.

Ha acontecido la figura de la prescripción. Han transcurrido más de cinco años desde el título que es la Resolución N° 0544 del 18 de agosto de 2010 y conforme la RESOLUCIÓN N° 0472 de 22 -09- 2014 que regula la jurisdicción coactiva en la Contraloría, "La competencia para decretar la prescripción de la

acción de cobro será de los funcionarios ejecutores y podrá ser decretada de oficio o a petición de parte." (Artículo 18).

Efectividad y Oportunidad en el Control a la Gestión Pública

Calle 25 No 8-54 Montería - Córdoba
Teléfonos: 7820173 + 7822411 Fax (4) 7825040 Quejas y Reclamos 018000914310
E-Mail: contralor@contraloriadecordoba.gov.co Web: www.contraloriadecordoba.gov.co



NIT. 800193833-8



SIMON ALMANSA ARTUZ

del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso en que se presentaran demandas a las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan seguir adelante la ejecución.

Parágrafo: el pago de la obligación prescrita, no se puede compensar, ni devolver. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción."

Sobre los anteriores basamentos, entraremos a considerar cada caso:

Resolución N° 0468 del 30 de julio de 2008, proceso 12 de 2007 se resolvió la apelación confirmando el fallo el 30 de julio de 2008 y notificada 11 de agosto de 2008.

PROCESO DE COBRO: Contenido en el radicado 06 de 2008 en el que se libró **MANDAMIENTO DE PAGO 12 de septiembre de 2008** en cuantía de \$228.990.728 el cual se notificó el 6 de octubre de 2008 en forma personal (folio 16).

Indiscutiblemente que han transcurrido más de cinco años desde el mandamiento de pago de fecha 12 de septiembre de 2008, es decir prescribió a 6 de octubre de 2013 y conforme la RESOLUCIÓN N° 0472 de 22 -09- 2014 que regula la jurisdicción coactiva en la Contraloría, "La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los funcionarios ejecutores y podrá ser decretada de oficio o a petición de parte." (Artículo 18).

Efectividad y Oportunidad en el Control a la Gestión Pública

Calle 25 No 8-54 Montería - Córdoba
Teléfonos: 7820173 - 7822411 Fax (4) 7825040 Quejas y Reclamos 018000314810
E-Mail: contralor@contraloriadecordoba.gov.co Web: www.contraloriadecordoba.gov.co



SIMON ALMANSA ARTUZ

Resolución N° 0587 del 29 de agosto de 2008, proceso 05 de 2008 es el grado de consulta que confirma el fallo con responsabilidad fiscal de 17 de junio de 2008 y se notificó 9 de septiembre de 2008.

PROCESO DE COBRO: Contenido en el radicado 09 de 2008 en el que se libró MANDAMIENTO DE PAGO 1 de octubre de 2008. Se notificó por EDICTO _Desfijado 10 de febrero de 2009.

Han transcurrido más de cinco años desde la notificación del mandamiento de pago de fecha 1 de octubre de 2008 es decir prescribió a 10 de febrero de 2014 y conforme la RESOLUCIÓN N° 0472 de 22 -09- 2014 que regula la jurisdicción coactiva en la Contraloría, "La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los funcionarios ejecutores y podrá ser decretada de oficio o a petición de parte." (Artículo 18).

Resolución N°0675 del 27 de septiembre de 2010, proceso 45 de 2009, es el grado de consulta que confirma el fallo con responsabilidad fiscal de 13 de mayo de 2010 y se notificó 15 de octubre de 2010.

PROCESO DE COBRO: Contenido en el radicado 33-2010, en adelantamiento de averiguaciones.

No ha acontecido la figura de la prescripción. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de firmeza y ejecutoria de los títulos ejecutivos, en este caso la Resolución N°0675 del 27 de septiembre de 2010.

Resolución N° 0544 del 18 de agosto de 2010, proceso 53 de 2009, es el acto que resuelve el Recurso de Apelación confirmando el fallo de responsabilidad fiscal de 14 de mayo de 2010 se notificó 15 de octubre de 2010.

PROCESO DE COBRO: Contenido en el radicado 35-2010, en adelantamiento de averiguaciones.

Ha acontecido la figura de la prescripción. Han transcurrido más de cinco años desde el título que es la Resolución N° 0544 del 18 de agosto de 2010 y conforme la RESOLUCIÓN N° 0472 de 22 -09- 2014 que regula la jurisdicción coactiva en la Contraloría, "La competencia para decretar la prescripción de la

acción de cobro será de los funcionarios ejecutores y podrá ser decretada de oficio o a petición de parte." (Artículo 18).

Efectividad y Oportunidad en el Control a la Gestión Pública

Calle 25 N° 8 - 54 Montería - Córdoba
Teléfonos: 7820173 - 7822411 Fax (4) 7825040 Quejas y Reclamos 018000914810
E-Mail: contralor@contraloriadecordoba.gov.co Web: www.contraloriadecordoba.gov.co



SIMON ALMANSA ARTUZ

CONCLUSIONES:

1. En el escrito de 26 de mayo de 2015 y su tercer escrito: A5926 de 23 de julio de 2015 aparecen las mismas cinco solicitudes de Revocatorias.
2. LOS CINCO CASOS QUE FUERON RESUELTOS y comunicada la decisión a usted el 16 de julio de 2015
3. HUBO Y LAS NOTIFICACIONES EN TODOS LOS PROCESOS, CON LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS, SALVO UN CASO COMO SE DETALLÓ.
4. Este DESPACHO, ha atendido sus reiteradas peticiones de revocatoria de casos fallados.
5. Es INANE que plantee alternativas, cuando dice que de no aparecer las solicitudes de REVOCATORIA DIRECTA presentadas por su poderdante, explique la desaparición de las mismas, cuando lo cierto es que fueron consideradas ahora por el suscrito y el tamiz es el mismo cuando se presentaron por el procesado fiscalmente que cuando usted las presentó, es decir su improcedencia, acorde no solo con el CPACA, sino incluso con el anterior CCA. Las oportunidades procesales las tuvo su poderdante como consta en las diferentes notificaciones, sus Recursos fueron atendidos oportunamente constituyéndose en casos juzgados.
6. Sin un poder específico sobre este nuevo tema, plantea el señor Abogado prescripción de deuda fiscal de los fallos con Responsabilidad fiscal: 12 de 2007; 53 de 2009; 45 de 2009 y 05 de 2008, que oficiosamente a pesar de la falencia motivacional, fueron examinados acorde con la RESOLUCIÓN N° 0472 de 22 -09- 2014 emanada del suscrito CONTRALOR GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA que regula la JURISDICCION COACTIVA.
7. De la apreciación oficiosa, tenemos que:
 - Resolución N° 0468 del 30 de julio de 2008: MANDAMIENTO DE PAGO 12 de septiembre de 2008, se notificó el 6 de octubre de 2008 por lo que han transcurrido más de cinco años desde el mandamiento de pago de fecha, es decir prescribió a 6 de octubre de 2013.
 - Resolución N° 0587 del 29 de agosto de 2008, proceso 05 de 2008, se libró MANDAMIENTO DE PAGO 1 de octubre de 2008, Se notificó por EDICTO desfijado 17 de febrero de 2009, es decir prescribió a 17 de febrero de 2014.
 - Resolución N°0675 del 27 de septiembre de 2010, proceso 45 de 2009, es el grado de consulta que confirma el fallo con responsabilidad fiscal de 13 de mayo de 2010 y se notificó 15 de octubre de 2010. No da lugar a la figura de la prescripción.
 - Resolución N° 0544 del 18 de agosto de 2010, proceso 53 de 2009, es el acto que resuelve el Recurso de Apelación confirmando el fallo de

- Responsabilidad fiscal de 14 de mayo de 2010 se notificó 15 de octubre de 2010. No da lugar a la figura de la prescripción.
8. Conforme la RESOLUCIÓN N° 0472 de 22 -09- 2014 que regula la jurisdicción coactiva en la Contraloría, "La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los funcionarios ejecutores y podrá ser decretada de oficio o a petición de parte." (Artículo 18). En ese sentido copia de este oficio será remitido al Jefe de la Oficina de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General del Departamento de Córdoba para que le de curso a los funcionarios ejecutores comisionados en cada caso o directamente según sea pertinente lo determine directamente.
 9. En caso que se haya pagado suma alguna, no cabe la devolución de lo cancelado a pesar de los efectos la prescripción, el art. 819 del Estatuto Tributario, determina que el pago de la obligación prescrita no se puede compensar ni devolver: "... *Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción*".

Atentamente



JAVIER ALBERTO COGOLLO PADILLA
Contralor General del Departamento de Córdoba

Proyectó: Manuel C.
Revisó: Javier C.

Efectividad y Oportunidad en el Control a la Gestión Pública

Calle 25 No 8 - 54 Montería - Córdoba
Teléfonos: 7820173 - 7822411 Fax (4) 7825040 Quejas y Reclamos 018000914810
E-Mail: contralor@contraloriadecordoba.gov.co Web: www.contraloriadecordoba.gov.co